



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2007-PC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO MATALLANA GENIT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Trujillo), 26 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Matallana Genit contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 6 de septiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se dé cumplimiento a la disposición contenida en el Decreto Supremo N.º 122-2002-EF, de fecha 14 de agosto de 2002, que modifica el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, en el cual se señala en su inciso d) que *“se podrá acreditar los periodos de aportación con los documentos probatorios que presente el asegurado o sus derecho-habientes”*.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

- a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes, en tanto el dispositivo no contiene un mandato claro.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL